

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1694-2CP1-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.</b>	17 de julio de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de julio de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Educación.

### II.- SINOPSIS

Considerar a los directores, supervisores y asesores técnicos pedagógicos como responsables del proceso educativo. Establecer que las autoridades educativas deberán constituir el servicio de asistencia técnica y asesores técnicos pedagógicos, como agentes de cambio en el acompañamiento a la escuela y al docente para asesorar a cada plantel educativo de acuerdo con sus necesidades específicas.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.



En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

**Artículo 7o.- ...**

**I.- al XIV Bis.- ...**

**XV.** Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

...

**Artículo 11.- ...**

...

**I.- al V. ...**

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, **docentes, directores, supervisores y asesores técnicos pedagógicos**, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

**Artículo 7o.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

**I.- ... a XIV Bis.- ...**

**XV.** Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, **de acuerdo con lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

...

**Artículo 11.-** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I.- ... a**

**V.- ...**

a. y b. ...

c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, *su propia ley*, la *Ley General del Servicio Profesional Docente* y demás disposiciones aplicables;

**VI.** Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

No tiene correlativo

a. ...

b. ...

c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, la Ley General **del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** y demás disposiciones aplicables;

**VI.** Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección, supervisión y **asesores técnicos pedagógicos** en los sectores, zonas o centros escolares.

- **Asesor Técnico Pedagógico: Docente que en la Educación Inicial y Básica cumple con los requisitos y el perfil; responsable de brindar a otros docentes la asesoría y de constituirse en un agente**
- **De mejora de la calidad de la educación para las escuelas, a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógicas que la autoridad educativa le asigne.**

**Artículo 11 Bis.-** Las autoridades educativas deberán constituir el servicio de asistencia técnica y asesores técnicos pedagógicos, como agentes de cambio en el acompañamiento a la escuela y al docente para asesorar a cada plantel educativo de acuerdo con sus necesidades específicas, así como mejorar la supervisión escolar y reforzar el trabajo pedagógico de los docentes, a través de establecer distintos modelos de intervención en función de las capacidades de gestión del centro escolar.

Como una prioridad de esta política educativa, el desarrollo de esta estrategia implica, el liderazgo eficiente de los directivos, el trabajo colegiado entre docentes, el apoyo

Artículo 12.- ...

I.- al VI.- ...

VII.- *Se deroga.*

VIII.- al XIV.- ...

Artículo 13.- ...

I.- al VIII. ...

IX.- *Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

**técnico pedagógico de los supervisores para la mejora de la calidad educativa, con una perspectiva de inclusión y equidad.**

**Artículo 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- ... a VI.- ...

**VII.- Requerir de las Autoridades Educativas la información que resulte relevante a fin de obtener de la operación del servicio de asistencia técnica a la escuela y a los docentes, los aprendizajes que puedan favorecer el mejoramiento del Sistema Educativo Nacional.**

VIII.- ... a XIV.- ...

**Artículo 13.-** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- ... a VIII.-

**IX.- Conformara un equipo técnico de asesores técnicos y asesores técnicos pedagógicos, de conformidad como lo establezca la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que contribuirán con sus servicios y su vinculación con programas educativos que deban concretarse en las escuelas, las características de los niveles educativos, los docentes y la cantidad de supervisiones a**

No tiene correlativo

**Artículo 14.- ...**

**I.-** Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

**I Bis. al XII Bis. ...**

**XII Ter.-** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

atender en la entidad.

**En todo momento el trabajo directo con las escuelas estará a cargo de las supervisiones de zona escolar.**

**X. Verificará que el personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica no desempeñe funciones administrativas ajenas a su cargo y responsabilidades.**

**XI. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

**Artículo 14.-** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**I.-** Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales, **de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;**

**I Bis.- ... a XII Bis.- ...**

**XII Ter.-** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares **y asesores técnicos pedagógicos;**

No tiene correlativo

**XII Quáter.- ...**

**XII Quintus.- ...**

**XIII.- ...**

...

**Artículo 20.-** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros *que* tendrá las finalidades siguientes:

**I.- ...**

**II.-** La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la

**XII Quáter.-** Organizar y planificar el conjunto de programas, apoyos, asesoría y acompañamiento especializados al personal docente y al personal con funciones de dirección para mejorar la práctica docente y el funcionamiento de la escuela a través del apoyo de los asesores técnico pedagógicos.

**XII Quintus.-** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

**XII Sextus.-** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

**XIII.-** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

**Artículo 20.-** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y **asesores técnicos pedagógicos** tendrá las finalidades siguientes:

**I.-** La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

**II.-** La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la

fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del *Servicio Profesional Docente*;

III.- ...

IV.- ...

...

**Artículo 28 bis.-** Las autoridades educativas federal, locales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

**Artículo 28 bis.-** Las autoridades educativas federal, locales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, **vinculando el servicio de asistencia técnica pedagógica a la escuela y a la docencia.**

En las escuelas de educación **inicial** y básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- ...

II.- ...

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta

**Artículo 33.-** ...

I.- ... a XIV.- ...

*XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;*

XVI.. al XVIII. ...

...

**Artículo 47.-** ...

...

I.- ...

II.- ...

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta **con el apoyo del asesor técnico pedagógico.**

**Artículo 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- ... a XIV.- ...

**XV.- Solicitarán los servicios de intervención del asesor técnico pedagógico, que conforme a sus atribuciones estas podrán ser de acuerdo con la práctica docente, funcionamiento y organización de la escuela y evaluación interna y externa.**

XVI.- ... a XVIII.- ...

...

**Artículo 47.-** Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

<p><b>I. al IV. ...</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 54.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 59.- ...</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>I.- ... a IV.- ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Como parte del trabajo de los asesores técnicos pedagógicos, autoridades educativas por sí o a través de las supervisiones, valorarán las acciones realizadas en la que se implementen nuevos retos y metas que aseguren la mejora continua en el desempeño de las escuelas y las comunidades y redes de aprendizaje en la entidad federativa en el ciclo escolar identificando las principales necesidades detectadas, atendidas y las que se requiere atender para el siguiente ciclo escolar, incluyendo sugerencias de mejora.</b></p> <p><b>Artículo 54.-</b> Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A fin de contribuir con el sistema educativo nacional deberá atender lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley.</b></p> <p><b>Artículo 59.-</b> Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.</p> <p>...</p> <p><b>Para contribuir con el sistema educativo nacional deberán dar intervención a los asesores técnicos pedagógicos.</b></p>
---	--

**Artículo 65.-** ...

**I. al V. ...**

**VI.-** Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

**VII.-** Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

**VIII. al XII. ...**

**Artículo 69.-** ...

...

**a) a la d). ...**

**e)** Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

**f) a la o) ...**

**Artículo 65.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

**I.- ... a V.-**

**VI.-** Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones **internas y eternas** realizadas;

**VII.-** Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar, **y de los asesores técnico pedagógicos que se encuentren asignados al centro educativo;**

**VIII.- ... a XII.-...**

**Artículo 69.-** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

...

**a) ... a d) ...**

**e)** Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, **y de las que realicen los asesores técnico pedagógicos.**

**f) ... a o) ...**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MMH/MISG